

Xalapa, Veracruz, 15 de septiembre de 2021.

Versión Estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, licenciada Cintya Piña, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenas tardes.

Siendo las 16:00 horas con dos minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 13 juicios ciudadanos; seis juicios electorales; 44 juicios de revisión constitucional electoral; y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia en el juicio ciudadano 1388 y del de revisión constitucional electoral 422, ambos de este año, cuya acumulación se propone; promovidos por Mariano Alberto Díaz Ochoa y el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, en dicha entidad, y revocó la constancia de mayoría y validez respectiva.

La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la nulidad de la elección que se decretó.

Como agravios, expone que la sentencia impugnada adolece de debida fundamentación y motivación porque contrario a lo que razonó el Tribunal local, los alcances de la irregularidad en ocho casillas no podían afectar la validez de la votación recibida en las restantes y, por ende, en los resultados de la elección, máxime cuando las ocho casillas viciadas no fueron computadas.

De igual manera, sostiene que no se afectó el principio de certeza porque no se demostró la vulneración a la bodega electoral, puesto que su apertura dos días después a la jornada tuvo justificación en la recuperación de cuatro paquetes que se resguardaron con la presencia de los representantes de los partidos.

Además señala que la falta de una bitácora, la omisión de asentar la hora del cierre de la bodega y el extravió de 83 boletas antes de la jornada, no son irregularidades determinantes para anular la elección.

Por último, argumenta que se afectó el principio de congruencia porque el Tribunal local de manera oficiosa y sin estar planteado por las partes, sostuvo que se vulneró la equidad en la contienda porque en dos medios de impugnación diversos se acreditó la responsabilidad del candidato por la aplicación de propaganda en espectaculares.

La ponencia estima fundados los agravios porque tiene razón la parte actora en el sentido de que la ruptura a la cadena de custodia en ocho casillas era insuficiente para privar de efectos la votación recibida en las restantes 227, pues esas irregularidades tuvieron una consecuencia, ya que las ocho casillas no fueron computadas por acuerdo de las representaciones partidistas, además de que representan el 3.4 por ciento del universo de las instaladas, mientras que las restantes equivalen al 96.4 por ciento.

Es decir, el Tribunal responsable en ningún momento contrastó las casillas que se encontraban viciadas de nulidad con los centros de votación en los que no acontecieron irregularidades y por ende, gozaban de plena validez jurídica, ni tomó en cuenta el total de la votación emitida del municipio de forma válida por la ciudadanía que ascendió a 61 mil 265 votos válidamente emitidos.

De igual forma, en la propuesta se detalla que no existen pruebas que acrediten la presunta vulneración a la bodega y a los paquetes electorales como lo sostuvo la responsable, porque si bien dos días después a la jornada se recuperaron cuatro paquetes y se abrió la bodega para resguardarlos, ello atendió a una causa justificada y se realizó en presencia de los representantes de los partidos.

Ahora, el hecho de que no exista una bitácora sobre los registros de entradas y salidas de la bodega, así como la omisión de asentar la hora de cierre de la bodega, en todo caso se trata de formalismos, que de suyo son insuficientes para considerarlos como irregularidades graves y que, a partir de ahí se genera una inferencia de manipulación de la paquetería, pues no existe ninguna otra prueba que así lo acredite.

En el mismo sentido, el extravío de 83 boletas antes de la jornada electoral y que aparecieron en la bodega, de forma posterior, tampoco supone afectación a la certeza, porque ni siquiera se trataba de votos válidamente emitidos.

Finalmente, en el proyecto se razona que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia, al introducir una causal de nulidad de la elección de manera oficiosa, sin ser parte de la *litis*, porque de las demandas locales no se advierte un agravio directo a la supuesta afectación al principio de equidad, por la colocación de espectaculares del candidato electo, por tanto se propone revocar la sentencia impugnada y como consecuencia, dejar sin efectos la nulidad de la elección decretada, confirmar los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

A continuación, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 346 y 347, así como el juicio ciudadano 1370, todos de este año promovidos por el Partido Acción Nacional y Enrique Hernández Vázquez en contra de la resolución de 13 de agosto del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pantepec.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. La pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada y por tanto, validar el cómputo municipal de la elección.

A juicio de la ponencia es sustancialmente fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable vulneró el principio de congruencia, al emitir una decisión que va más allá de lo pedido, por lo que no debió emitir determinación alguna respecto a la violación a la cadena de custodia respecto de los paquetes electorales de las casillas 985 Básica y 985 Contigua 2, mismos que sí llegaron al Consejo Municipal y fueron computados por el mencionado órgano electoral, pues ello no fue planteado por el partido actor de la instancia local.

Por otra parte, se considera que, aún cuando esté acreditada una irregularidad grave con motivo del robo, desaparición de los paquetes

electorales de dos casillas, este hecho no resulta determinante para el resultado de la elección. La referida irregularidad no debe afectar la votación recibida de restantes casillas por lo que no se trastocó el principio constitucional de certeza y debe privilegiarse la conservación de la validez de la elección, aun cuando la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue mínima, se debe privilegiar el alto porcentaje de participación ciudadana y de votos que fueron emitidos de manera válida, aspectos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal responsable.

De confirmar la nulidad de la elección se estaría invalidando el 87.5 por ciento de las casillas, que fueron recibidas ante el Consejo Municipal y el 73.10 por ciento de la votación emitida de manera válida por la ciudadanía.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que declarar la nulidad de una elección derivado del robo o desaparición de paquetes electorales, pueden incentivar este tipo de conductas ante la inminente derrota de determinada fuerza política, lo cual puede replicarse a la celebración de la elección extraordinaria, o subsecuentes.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electorales 354, 355, 356 y 368, todos de este año, cuya acumulación se propone promovidos por los partidos Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza de Oaxaca, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad 31 y sus acumulados en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida en favor de la planilla postulada por Morena.

La ponencia estima inoperantes las manifestaciones de los promoventes, relativas a que el Tribunal responsable realizó un indebido análisis de los agravios planteados en la instancia local ya que omitió

valorarlos en su conjunto, aunado a que realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas al sumario.

Lo anterior debido a que la parte actora no combatió de manera frontal a lo resuelto por la autoridad responsable.

Respecto a la manifestación consistente en que la responsable en ningún momento hace referencia sobre lo que informó el vicesfiscal de Puerto Escondido, Oaxaca, respecto de la paquetería electoral que fue encontrada días después de la jornada electoral en el municipio se estima infundado, ya que no se desprende que la parte actora de manera previa haya solicitado por escrito al órgano competente dicha información.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 359 y 361, así como del juicio ciudadano 1374, todos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Morena, así como una ciudadana por su propio derecho, a fin de impugnar al sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios de inconformidad 7 y 16 acumulado, ambos de 2021, por la que declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y como consecuencia modificó los resultados del cómputo municipal.

Además, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Fuerza por México en la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas.

Previa acumulación, la ponencia propone declarar infundado el consejo de agravio en el que se aduce que el Tribunal local debió ordenar el recuento total de la votación.

Lo anterior pues de la demanda primigenia no se constata que haya solicitado nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Por otro lado, respecto al agravio relativo a la omisión al principio de exhaustividad al no valorar las pruebas aportadas se propone declarar inoperante, pues no se señala de manera específica cuáles son las pruebas que a su juicio no fueron analizadas por parte de la responsable.

Además, se propone declarar infundado el agravio en el que se aduce que el Tribunal se negó a solicitar el video escenográfico de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del Consejo Municipal.

Lo anterior, debido a que el órgano jurisdiccional local expuso las razones específicas por las cuales consideró que no estaba en aptitud jurídica de solicitar dicho video a partir de la carga probatoria que había incumplido el ahora actor, aspecto que de ningún modo puede considerarse como una negativa lisa y llana como lo pretende hacer ver el partido actor.

Por otra parte, se considera declarar infundado el agravio en el que se aduce que el Tribunal local no le concedió valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo en las que se sentó la hora de revisión del paquete, ello debido a que, de conformidad con la normativa aplicable, la hora y fecha de revisión de los paquetes no es un dato que se siente en dichas actas.

Por las citadas razones y las demás que ampliamente se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 369 del presente año, promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio de inconformidad local 3 de 2021, que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en la planilla postulada con la Coalición “Va por Campeche”.

Ante esta Sala Regional, el actor señala como temas de agravio, la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, pues desde su perspectiva, el Tribunal local

no entró al análisis de sus agravios, ni analizó las pruebas ofrecidas, aunado a que asumió una función arbitraria, para la obtención y generación de pruebas que no formaron parte del procedimiento.

Debido a lo anterior, el partido actor, pretende que se revoque la sentencia controvertida, y por ende, se anule la votación recibida en las casillas materia de la controversia.

Para la ponencia, los agravios expuestos por el actor, resultan infundados, por una parte, e inoperantes por otra.

Lo infundado del agravio radica en que el Tribunal responsable sí atendió los argumentos torales presentados en sus escrito inicial, y analizó las pruebas que consideró pertinentes, las cuales sobraban en autos, por lo que concluyó que no se advertía la existencia de las irregularidades manifestadas por el partido actor.

Además, conforme a las facultades que le confiere la Ley Electoral Local, de forma correcta, el Tribunal local se allegó de los elementos de prueba idóneos para tener por desacreditada la causal de nulidad respectiva, pues se coincide con lo razonado por la autoridad responsable, respecto a que el Instituto Nacional Electoral, es el encargado de aprobar la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, la inoperancia deriva de que el actor omitió precisar con exactitud qué inconsistencias hubo en la sentencia controvertida, máxime que tampoco señala cuál es la indebida apreciación de las pruebas y estudio de fondo, que vulneraron el principio de certeza.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 372 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano y Luis Donald Camacho Merino, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que entre otras cuestiones confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Amatlán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

La pretensión de la parte actora, eso se revoca en la sentencia impugnada y como consecuencia, se decreta la nulidad de la elección, pues a su decir, existió afectación al principio de exhaustividad, al analizar el planteamiento relacionado con el rebase del tope de gastos de campaña, y el error o dolo en tres casillas, además de una indebida valoración de pruebas.

La ponencia estima infundado el planteamiento relacionado con la falta de exhaustividad, en el análisis del agravio del rebase de tope de gastos de campaña, porque el Tribunal local sí cumplió con su deber de ser exhaustivo, pues señaló que de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se acreditó que la candidata electa haya rebasado el límite del gasto permitido, mientras que el hecho de que haya presentado una queja y se encuentre pendiente de resolución, no se traduce en un impedimento para resolver, debido a que es lazo distintivo de la materia electoral, la falta de efectos suspensivos.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los restantes planteamientos, porque la parte actora alega de manera genérica la falta de valoración de pruebas, pero sin controvertir las razones expuestas por la responsable en cada tema.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 381 de 2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Isabel Solano Melchor, representante propietaria de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Paso de Orejas y Policarpo Ramírez Coria, otra vez candidato a presidente municipal del mencionado municipio, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 173 de 2021 y su acumulado, que conformó a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz; y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, en razón de que los agravios

expuestos por la parte actora son infundados e inoperantes, toda vez que no desvirtúan las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 389 de este año, promovido por el partido Cardenista a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 203 que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección a favor de la fórmula postulada por el partido Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a la inaplicación de diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, al pretender instalar al Ayuntamiento sin un presidente elector constitucionalmente mediante el voto. Lo anterior lo constituye planteamientos novedosos que no fueron planteados en su oportunidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

Por otro lado, la ponencia estima inoperantes el resto de sus planteamientos, pues el partido actor en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida.

Por lo anterior es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 409 del presente año, promovido por el Partido Cardenista a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad en el que se impugnaron los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, en la que se decidió desechar la demanda por haberse interpuesto fuera del plazo legal.

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y ordene al Tribunal responsable entrar al estudio de fondo del medio de impugnación local.

En el proyecto se considera que fue correcta la determinación de la responsable al declarar improcedente el recurso de inconformidad, pues el accionante parte de la premisa incorrecta de que el cómputo municipal concluyó el 10 de junio, cuando de las constancias que obran en autos es posible advertir que el acta de la sesión respectiva y las constancias de validez y de mayoría, son del 9 de junio; aunado a que el Consejo Municipal del citado Ayuntamiento señaló en su Informe circunstanciado y en un oficio remitido hacia el Tribunal local, que el cómputo municipal concluyó el 9 de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 10 al 13 de junio; mientras que la demanda se presentó hasta el 14 de junio, esto es fuera del plazo legal de cuatro días.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 420 del presente año, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que confirmó la validez de la Elección de integrantes del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, y la expedición de la constancia a favor de Rosa Irene Urbina Castañeda, postulada por Morena.

Los actores aducen una indebida fundamentación y motivación, una vulneración al principio de certeza, irregularidades en el estudio realizado a las causales de nulidad, y falta de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal local al no haber valorado debidamente la inelegibilidad de la candidata electa, al no contabilizar el total de las actas de escrutinio y cómputo, y al no haber abordado el caudal probatorio y demás elementos presentados ante dicha instancia.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos de los promoventes, pues contrario a lo manifestado, lo infundado deviene toda vez que el Tribunal local sí fundó y motivó la sentencia controvertida, aunado a que sí atendieron todos los planteamientos realizados por los actores donde se analizaron

cada una de las pruebas aportadas, así como las constancias que obraron en autos donde, en efecto, en ninguna de esa se advirtió tener por acreditada la supuesta irregularidad en cada uno de los elementos que rodearon los hechos denunciados ante la instancia local.

Por otro lado, lo inoperante deviene, toda vez que, del resto de los planteamientos alegados por los actores se advierte que no controvierten de manera directa las consideraciones del Tribunal local al momento de emitir la sentencia controvertida, pues los mismos son imprecisos y genéricos.

En ese sentido, en estima de la ponencia, los actores no alcanzan su pretensión, toda vez que el Tribunal local, contrario a lo manifestado sí llevó a cabo una debida fundamentación y motivación al valorar cada uno de los elementos aportados y por ende, emitió su sentencia apegada a derecho, de ahí que se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 433 y 439 del presente año, cuya acumulación se propone interpuestos por el Partido Chiapas Unido y el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Chiapas en la que determinó confirmar la elección llevada a cabo en el municipio de Cintalapa, Chiapas.

El Partido Chiapas Unido ante esta instancia alega una indebida fundamentación y motivación por la omisión de valorar las pruebas aportadas para el estudio y análisis de las causales de nulidad invocadas ante la instancia local, así como la violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

En el proyecto se propone declarar infundados sus planteamientos, debido a que, contrario a lo manifestado, de la sentencia controvertida, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal responsable sí llevó a cabo un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, así como del resto de las documentales, por tanto, se estima que su actuar fue conforme a derecho.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional se duele de la omisión del Tribunal local al haberse negado a realizar el recuento total

de los votos; sin embargo, en el proyecto se propone declarar inoperantes sus planteamientos debido a que no controvierte de manera directa las consideraciones del Tribunal local al momento de emitir la sentencia controvertida, pues los mismos ya fueron analizados, a través del incidente de previo especial pronunciamiento del nuevo escrutinio y cómputo, mismo que se tramitó por cuerda separada y que el actor no lo señala como acto impugnado.

Es por ello que, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los promoventes, en el proyecto se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Muy buenas tardes magistrado presidente y compañero magistrado Adín de León, señor secretario José Francisco Delgado y también saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC-1388 y su acumulado JRC-422, los cuales son los primeros de la cuenta.

Muchísimas gracias.

Bueno, pues, en este caso es un tema, me parece relevante, porque como se escuchó en la cuenta, estoy proponiendo revocar la resolución impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas respecto a la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Antes que nada, quisiera señalar que este asunto por su relevancia se trabajó en coordinación de las tres ponencias, lo que muestra el compromiso y transparencia con lo que se conduce el pleno de esta Sala Regional, por ello agradezco infinitamente a mis compañeros magistrados sus aportaciones para la construcción del proyecto que ahora se discute y, desde luego, el profesionalismo del personal jurídico de este órgano y su trabajo en equipo.

¿Cuál es el problema jurídico de este asunto? ¿Qué es lo que pasó?

En el municipio de San Cristóbal de las Casas se instalaron un total de 235 casillas para la elección, previo a la jornada se extraviaron 83 boletas, las cuales aparecieron con posterioridad en la bodega del Consejo Municipal.

Una vez concluida la Jornada Electoral, los paquetes electorales de las casillas fueron trasladados a la sede del Consejo Municipal asentándose que los paquetes de ocho casillas no fueron recibidos y se desconocía por qué no habían podido llegar a la sede del Consejo.

De esos ocho paquetes, dos días después de la jornada fueron recuperados cuatro, los cuales se resguardaron en la bodega, mientras que los otros cuatro nunca aparecieron.

Ante este contexto, ante estos hechos las representaciones partidistas determinaron que los ocho paquetes no fueran contabilizados por lo que se realizó sólo el cómputo con las restantes 227 casillas, y de este cómputo resultó triunfadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, las impugnaciones locales se centraron en aducir que debía anularse la elección de San Cristóbal de las Casas porque se perdió la cadena de custodia de esos ocho paquetes que no se supo por qué no llegaron el día de la jornada al Consejo Municipal, porque además se había vulnerado la bodega, así como que se había afectado la certeza en la elección por el extravío de las 83 boletas, entre otros planteamientos.

Ante esto, el Tribunal local tuvo por acreditadas como irregularidades graves las que se han señalado, pero además también introdujo otro

tema, la afectación al principio de equidad porque en dos impugnaciones que resolvió también el propio Tribunal, se acreditó la responsabilidad del candidato electo por la colocación de espectaculares, por lo que determinó anular la elección.

Ahora bien.

¿Qué plantean los actores ante esta Sala Regional?

Los actores fundamentalmente dicen que las irregularidades de las ocho casillas eran insuficientes para anular toda la elección. Además, señalan que no se acreditó la vulneración a la bodega electoral por la introducción de cuatro paquetes, esto es los que sí finalmente llegaron al Consejo Municipal, además de que la falta de una bitácora, la omisión de asentar específicamente la hora de clausura en la bodega y el extravío de las 83 boletas antes de la jornada, no pueden ser calificadas como irregularidades graves.

Y también, señalan que debe revocarse la resolución del Tribunal local porque fue incongruente al introducir una causa de nulidad que no fue planteada en las demandas. Es decir, el tema de los espectaculares.

Ahora bien, como ya se escuchó en la cuenta qué es lo que se propone en el proyecto.

Considero declarar fundados los agravios, porque del estudio que realizó el Tribunal local y que lo llevaron a anular la elección, desde mi punto de vista, fue deficiente.

Como lo he señalado en otras participaciones, la nulidad de la elección, constituye la sanción más drástica en la materia, por lo que para llegar a esa determinación debe existir o deben existir elementos realmente graves que pongan en duda los resultados.

En este caso, estoy plenamente convencida que las irregularidades en ocho casillas, de ninguna manera podrían trascender a la votación de las restantes 227.

Y por ende, desde mi punto de vista, considero no se puede anular la elección; no existe, desde mi punto de vista, igual, una explicación racional en la sentencia impugnada.

Es un hecho no controvertido que ocho paquetes no llegaron a la sede del Consejo Municipal, y que cuatro de ellos, fueron recuperados y se introdujeron a la bodega; no obstante, previo al cómputo, eso también está plenamente probado, los representantes de los partidos determinaron que las ocho casillas con irregularidades, no se computaran.

Es decir, existió una consecuencia vinculada a las inconsistencias apuntadas; es decir, como no llegaron el día del cómputo, el día de la jornada electoral al Consejo Municipal, la consecuencia fue que como ya no había certeza que había pasado con esos paquetes, las representaciones solicitaron que no se computaran y no fueron computadas.

En este sentido, considero que la falta de recepción de esos paquetes o la afectación a la cadena de custodia, no podía ser considerado como un elemento grave y determinante para privar de efectos la votación de la mayoría de las casillas.

Porque es un rasgo distintivo que una causal de nulidad en materia electoral, no puede extender sus efectos, más allá de la votación, cómputo o elección en la cual se produjo, para no dañar derechos de terceros.

Razonar de la forma en la que lo hizo el Tribunal local, desde mi punto de vista, implicó atentar contra la voluntad popular expresada el día de la jornada electoral, pues las ocho casillas representan tan solo el 3.4 por ciento del universo de las instaladas, mientras que los 227 restantes, equivalen al 96.6 por ciento; es decir, se pasó por alto el voto de 61 mil 265 electores.

Es cierto, estamos frente a una elección cuya diferencia entre el primero y el segundo lugar, es del 2.4 por ciento, pero considero que tampoco ello es suficiente para privar de efectos la votación recibida en más del 96 por ciento de las casillas, por las inconsistencias acreditadas únicamente en ocho centros de votación.

Máxime que los efectos que hubiera podido tener una posible manipulación del contenido de los paquetes, no trascendió al resultado de la votación, pues los ocho paquetes como ya precisé, no fueron computados con el consenso de todos los contendientes de la elección.

Por otro lado, y como se explica en el proyecto, tampoco se acredita la vulneración de la bodega por el hecho de haber metido, introducido cuatro paquetes dos días después de la jornada electoral, porque este hecho tuvo causa justificada, ya que como lo señalé hace un rato fue a ocho de los paquetes, cuatro de ellos fueron recuperados por el Consejo Distrital del INE, y se levantó la diligencia respectiva.

Y aquí viene un punto importante, se abrió y se hizo la diligencia en presencia de los representantes de los partidos políticos, es decir, quien tiene la facultad de vigilar todo, apertura de bodega para que no sean manipulados los paquetes, allí estuvieron. Incluso, es un hecho reconocido en la propia sentencia, en la sentencia impugnada.

Ahora, la falta de la bitácora de entradas y salidas de la bodega, así como la falta de asentamiento de la hora en que culminó la diligencia, considero, tampoco son irregularidades graves que afecten la integridad de los paquetes porque se trata de cuestiones formales que de ninguna manera restan validez a los resultados.

En otras palabras, para mí no existe en autos ninguna prueba que acredite la vulneración a la bodega ni mucho menos de los paquetes electorales.

En el mismo sentido, el extravió de 83 boletas antes de la jornada electoral, boletas ni siquiera votos, y que hayan aparecido después en la bodega, tampoco supone, considero, una irregularidad suficiente que afecte la certeza, ya que esas boletas para empezar no se tradujeron en votos, y tampoco se demuestra cómo esa irregularidad generó un efecto corruptor en la elección, es decir que se hubiera dado un mal uso de estas boletas.

Por último, estimo que el Tribunal local se extralimitó al introducir de manera oficiosa, una causal de nulidad de la elección que no fue planteada en la *litis* primigenia, pues como hecho público y notorio,

invocó que se afectaba el principio de equidad en la contienda debido a que el candidato electo fue sancionado en dos procedimientos sancionadores por la colocación de propaganda en espectaculares físicos, lo cual acreditó una infracción y obtuvo una presunta ventaja indebida sobre sus demás contendientes.

Considero al respecto, que el Tribunal local afectó el principio de congruencia porque del análisis íntegro de las demandas de origen, se puede advertir que las partes no plantearon como agravio la irregularidad que se introdujo oficiosamente a la *litis*, es decir, concedió más de lo que pedido.

Por esas razones, estoy convencida que la sentencia impugnada debe revocarse y por ende, se debe confirmar el resultado del cómputo, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Concluyo reiterando mi agradecimiento al trabajo conjunto entre las tres ponencias y las aportaciones de mis compañeros magistrados que, sin duda, hacen que la propuesta presentada revista una solidez jurídica.

Agradezco mucho, es todo. Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Sigue a nuestra consideración.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Con su autorización, magistrado presidente, compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos.

Saludo a todas las personas que siguen esta transmisión y también, si me lo permiten, quiero referirme a este juicio ciudadano 1388 y juicio de revisión constitucional electoral 422.

Bueno, ya la cuenta ya fue muy clara y, desde luego, también las palabras de la magistrada ponente, pues también han puesto muy bien

en contexto todo lo que pasó con relación a esta elección municipal en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Perdón, señor Magistrado que lo interrumpa, pero...

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: ...en los años noventa cuando tuvo oportunidad de...

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Perdón, señor Magistrado, su conexión está fallando y se escucha usted muy mal.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: No sé si ahí me escuchan mejor.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Mucho mejor.

Le agradezco. Disculpe la interrupción.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: No, gracias. No hay ningún problema.

Comentaba en relación con este asunto, no quiero abundar mucho, ya la magistrada Eva Barrientos dejó muy claro el contexto de lo acontecido en esta elección municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y a mi me gustaría, en este caso señalar las razones por las que emitiré mi voto en relación con este asunto.

Comentaba que, a mí me tocó y tuve la gran fortuna de iniciar mi trabajo en el Tribunal Electoral al calor de la configuración de criterios muy importantes en la materia. Uno de esos grandes criterios, pilares de la justicia electoral en México ha tenido que ver con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Principio en el cual establece que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, como una premisa fundamental y que solamente en aquellos casos en donde realmente existan irregularidades de tal magnitud que pongan en duda la certeza de los resultados de una elección, pues se deben de tomar consideraciones o decisiones importantes, dada la trascendencia y la determinancia de estas irregularidades.

Desde luego, también he conocido y he tenido oportunidad de conocer el desarrollo jurisprudencial que ha llevado a cabo el contencioso electoral en México en relación con la nulidad de una elección, ya lo comentaba la magistrada ponente, es la sanción más grave que se puede decretar en materia electoral y por lo tanto, requiere un escrutinio mayor el hecho de pronunciarse en relación con si una votación debe ser anulada o no.

Esto, insisto, en aras de este principio de conservación de los actos válidamente celebrados, solamente en aquellos casos en donde se encuentren plenamente acreditadas las irregularidades que puedan trascender al resultado y, sobre todo, a los principios que guían la función electoral es que existe la posibilidad de decretar la nulidad de una elección. Esto por todo lo que implica una decisión de esta naturaleza.

Desde luego, sin duda alguna, anular una elección significa tirar por la borda todo un esfuerzo de la autoridad de los partidos políticos, de los ciudadanos, tanto ciudadanos integrantes de partidos políticos, como ciudadanos votantes, como ciudadanos que forman parte de las propias autoridades electorales.

Sin duda alguna, es un esfuerzo que durante los meses previos, 10 meses previos a una elección se pueden, se lleva a cabo la organización de todos estos elementos.

De manera tal que, una decisión de esta naturaleza trastoca el ambiente democrático, trastoca muchos valores. Sin duda alguna, llevar a cabo una elección extraordinaria es una medida que soluciona aquellos casos en donde existen irregularidades de tal magnitud que hacen imposible tener por válido un resultado de una elección.

A mí me gusta mucho citar el hecho de que las elecciones cumplen con una función legitimadora de la democracia, de cualquier sistema democrático.

Aquel candidato que llegue en condiciones de legitimación alta, será un candidato que goce de plena posibilidad de poder llevar a cabo acciones que abonen en la gobernabilidad. Por lo tanto, estas decisiones

necesariamente tienen que ser lo más trascendentes y cuidadosas posibles.

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó anular la elección celebrada en San Cristóbal de las Casas, decisión, desde luego, que la basó en que se violentó la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En ese sentido a mí me gustaría precisar que en nuestras leyes de procedimientos se deja muy claro el mecanismo que le da certeza al tratamiento que se le dará a los resultados de una elección.

Bien sabemos que el día de la jornada electoral surgen los primeros resultados electorales, y estos se dan a partir de que concluye el desarrollo de una votación y se procede a llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

Los ciudadanos integrantes de esas mesas directivas de casilla en presencia de los representantes de partidos políticos proceden a hacer este escrutinio, y culminará con los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo correspondiente.

Y de ahí viene un elemento muy importante para la certeza de los resultados de la elección, tiene que ver con la integración del paquete electoral, la clausura de la casilla y la entrega de estos paquetes ante el Consejo Municipal que corresponde, en el caso de San Cristóbal de las Casas.

Este momento, este traslado o este espacio es muy importante para una causa expresa de nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando estos paquetes se entreguen de manera extemporánea y, desde luego, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral ha marcado también el hecho y la necesidad de que la entrega de los paquetes de manera extemporánea para ser anulada tiene que ir aparejada de elementos que nos permitan dudar del tratamiento o del manejo que se le dio a estos paquetes en ese trayecto al Consejo Municipal.

Tan importante es que puede ser declarada una causa de nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Sin embargo, también hay mecanismos que buscan depurar y abonar en esta certeza, como es el hecho del recuento en sede municipal o en sede distrital, el día de la sesión correspondiente, de aquellos casos en donde se tenga duda respecto de los contenidos de estos paquetes electorales.

En suma, sin ánimo de extenderme mucho, este principio de conservación de la cadena de custodia, impone cuidado mayúsculo al momento de los traslados de los paquetes electorales.

Sin duda alguna también obliga a un cuidado mayúsculo en el desarrollo, en la custodia de estos paquetes electorales y para lo cual las leyes electorales, prevén mecanismos muy claros y muy ciertos para esta custodia de paquetes electorales, el resguardo, el encierro de estas bodegas, el sello de los representantes de partidos políticos, y desde luego, sin duda alguna, son elementos que le dan certeza a los resultados de una elección.

Pues bien, en este caso, el Tribunal del estado de Chiapas, determinó que se había vulnerado esta cadena de custodia, porque prácticamente cuatro paquetes electorales pasaron, digámoslo así, del lugar donde se ubicaron las casillas, en lugar de llegar directamente al Consejo Municipal, dieron un paseo al Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

Esta es una situación que suele ocurrir, está prevista que puedan darse estas circunstancias extraordinarias; no olvidemos que quien lleva ese paquete electoral, es un ciudadano que realiza funciones de presidente de mesa directiva de casilla, que puede ir acompañado de partidos políticos, pero a final de cuentas, es un ciudadano que muchas veces puede tener cierta duda o confusión de a dónde debe llevar ese paquete electoral.

Eso ha acontecido en varias elecciones, y desde luego los órganos del Instituto Nacional Electoral, o incluso de los OPLES cuando le llegan al OPLE paquetes de las elecciones federales, ya tienen un mecanismo de asentar las condiciones en el paquete, y enviarlo directamente al órgano competente para realizar ese cómputo.

Pues resulta que cuatro paquetes, como yo lo digo, fueron a pasear a este Consejo Distrital del INE, pero, sin embargo, el Consejo Distrital, en cuanto se percató de esta irregularidad, remitió los paquetes al Consejo Municipal.

Ya lo comentó la magistrada ponente en el Consejo Municipal recibieron estos paquetes, se tomó la decisión de abrir la bodega, porque no podía quedar afuera de esta bodega, sin un resguardo correspondiente, se tomó la decisión de abrir esta bodega en presencia de representantes de partidos políticos, solo para el hecho de incorporar estos paquetes electorales.

Hay otros cuatro paquetes electorales, que derivadas de ciertas circunstancias de violencia, nunca llegaron al Consejo Municipal.

En suma, de 235 casillas, fueron ocho aquellos paquetes que o no llegaron, fueron cuatro, o llegaron con posterioridad, porque se presentaron ante el Consejo Distrital del INE.

Sin embargo, cabe señalar que uno de los aspectos que estimo muy importantes para resolver este asunto, tiene que ver con el hecho de que una vez que se detectaron estos paquetes que llegaron con posterioridad al Consejo Municipal, hubo un acuerdo del propio Consejo en presencia de los representantes de partidos políticos, y determinaron no tomar en consideración el contenido o los resultados de esos paquetes electorales.

De manera tal que ni los cuatro paquetes que no llegaron ni estos que llegaron vía triangulada o vía Consejo Distrital del INE, no fueron tomados en consideración.

El cómputo municipal se llevó a cabo, no sobre las 235 casillas, fueron sobre 227 casillas que al final de cuentas, fueron las que constituyen un 96.9 por ciento de todas las 235 casillas instaladas en el municipio; es decir, esta irregularidad de ocho casillas equivale, como ya se había comentado, al 3.4 por ciento de las casillas.

Ahora bien, es importante señalar, a partir de este cómputo municipal, los resultados que se obtuvieron fueron para el primer lugar que fue el Partido Verde Ecologista de México, con 11 mil 941 votos; el segundo

lugar que fue el Partido político Morena, obtuvo 10 mil 434. Una diferencia entre el primero y segundo lugar de mil 507 votos. Este es un dato también importante.

Ahora bien, el Tribunal local pese a esta circunstancia, consideró que había violado la cadena de custodia, en primer lugar porque se abrió prematuramente la bodega, tiene una explicación según lo que hay en el expediente y lo que hemos comentado.

En segundo lugar porque en el acta correspondiente, en donde se hizo valer esta situación de donde se introdujeron cuatro paquetes electorales, se dice que faltó una bitácora en donde se planteara claramente el resguardo de estos paquetes y, por lo tanto, fue insuficiente para efectos del Tribunal para que abonara en la certeza.

Quiero comentar que para mí el tema de la cadena de custodia ha sido un motivo de mucho análisis, de muchos hechos, ha habido elecciones que se han anulado por violación a esta cadena de custodia porque no se tiene muy claro qué ocurrió en el traslado de los paquetes, y esto sin duda alguna pone en duda la certeza del principio, como todo, como principio de toda elección.

La certeza obliga a que todos los resultados sean plenamente verificables. Si se cuestiona, si se duda el contenido de un paquete electoral porque pudo haber sido alterado, pues sin duda alguna esto trastoca este principio de certeza.

Sin embargo, contrariamente a lo que afirma el Tribunal de Chiapas, en el caso en particular yo también considero que no se dio violación a la cadena de custodia alguna. Esto ¿por qué? Porque sin duda alguna la cadena de custodia implica que los resultados que fueron computados no se hayan alterado, no estén alterados.

Aquí en primer lugar, no existen indicios ni elementos que permitan considerar que hayan sido alterados estos paquetes, pero saben qué, aún ni en el caso de que hubiese existido alguna alteración de este tipo, que no está demostrada, quiero aclarar, aún en ese caso resulta que estos paquetes correspondientes a ocho casillas, cuatro que se presentaron ante el Consejo Distrital del INE y cuatro que no llegaron, no fueron motivo de cómputo alguno.

De manera que, yo estimo que no puede haber una violación a una cadena de custodia respecto de paquetes electorales o resultados que no fueron incorporados en la sumatoria total de esta elección, a partir de ahí es que, pues comparto el criterio y el proyecto de la magistrada ponente, en cuanto al hecho de que esta no puede ser una irregularidad de tal trascendencia que ponga en duda la certeza de los resultados electorales.

¿Por qué? Porque no está probado y porque, de cualquier manera, esos ocho paquetes electorales, sobre todo esos cuatro que llegaron de manera extemporánea al Consejo Municipal no fueron tomados en consideración para el cómputo de la elección.

Por otro lado, también sin duda alguna estimo que, no puede existir, ante esa situación y descartando este tema de la violación a la cadena de custodia, yo también considero que, aun de considerar la existencia de estas irregularidades estas se limita a ocho casillas, como ya indiqué, corresponden al 3.4 por ciento del total de las casillas instaladas.

De manera tal que, 227 casillas equivalen a casi un 97 por ciento de las casillas que se instalaron en este municipio, sí fueron plenamente contadas, sí llegaron en condiciones y de manera tal que esta votación, atendiendo a este principio de que lo inútil no puede afectar lo útil, pues hay un 96.6 por ciento de paquetes electorales correspondiente a 227 casillas que pueden ser considerados válidos y celebrados y desarrollados o tramitados conforme a derecho.

Esa es la razón por la cual, compañera, compañero magistrado, yo también comparto la idea de que el Tribunal chiapaneco no, pues, no fue certero en cuanto al hecho de que, por estas irregularidades en ocho casillas considera que toda una elección de 235 casillas pueda ser anulada.

Comparto también el tema relacionado con esta causa de nulidad que se estudió de manera oficiosa, yo también, desde luego, estoy convencido que al no ser materia de la *litis* no debió entrar en el análisis del Tribunal local.

Con base en lo anterior, yo manifiesto que votaré a favor de la propuesta que nos presenta mi compañera Eva Barrientos, en cuanto al hecho de revocar la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas, que a su vez declaró la nulidad de la elección celebrada en San Cristóbal de las Casas y, como consecuencia de ello yo estimo que también se debe de validar la elección en los términos que están precisados en el proyecto que estamos analizando.

Le agradezco presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me lo autorizan, quisiera también posicionarme sobre este proyecto de sentencia, respecto del cual quisiera adelantar que votaré a favor del mismo.

Y primeramente quiero hacer un reconocimiento a un proyecto de resolución liderado por la magistrada Eva Barrientos que, como siempre, nos ha presentado un proyecto de resolución de altísima calidad jurídica, responsable, exhaustivo y que obedece, por supuesto, a los principios rectores y fundamentales de la materia electoral, y que también dirigen al sistema de unidades desarrollado a lo largo de la existencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ciertamente, con la experiencia que deja el análisis de cada conflicto derivado de los comicios federales o locales, este Tribunal Electoral Federal ha construido una sólida línea jurisprudencial respecto al sistema de nulidades.

Considero que le principal pilar del sistema efectivamente, y ya lo explicaron, y yo no lo podría hacer mejor, la magistrada y el magistrado, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y de tal principio derivan dos directrices.

Primera. Que la nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección sólo se actualiza que cuando se hayan acreditado plenamente los elementos que integran la hipótesis legal de referencia, y siempre y

cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o de la elección.

Y dos. Que la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal a fin de evitar que se dañe el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto.

No obstante, me parece que, en este caso, y lo digo con profundo respeto al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la sentencia ahora controvertida en los asuntos que estamos analizando no obedece a dichos principios y por eso acompaño la propuesta de la magistrada porque considero que este proyecto hace prevalecer su observancia.

Ciertamente está acreditado que en cuatro paquetes electorales se afectó la cadena de custodia y que otros cuatro no se recibieron en el Consejo Municipal. Esas irregularidades tuvieron como consecuencia que esos ocho paquetes no fueran considerados para el cómputo de la elección.

Ahora bien, aunque no fueron computados los paquetes de esas ocho casillas, apenas representan el 3.4 por ciento de las 235 instaladas en el municipio de San Cristóbal de las Casas.

Atendiendo a la lógica de las directrices antes mencionadas estimo que no existe algún sustento lógico jurídico para considerar que esas ocho casillas afectaron la validez de todas las demás, máxime si esas ocho casillas no fueron nunca computadas en el resultado de esta elección.

Por otro lado. Ciertamente existe la circunstancia de que previo a la Jornada Electoral se extraviaron 83 boletas, las cuales fueron encontradas dentro de la bodega electoral el 6 de junio al momento de recibir los paquetes electorales, pero de este solo hecho yo tampoco podría deducir, como hizo el Tribunal Responsable que estuvieron entrando y saliendo personas de dicha bodega.

Otra circunstancia que me convence del proyecto es que esas boletas nunca se utilizaron, por lo que no pudieron incidir en los resultados de la elección. Además, el extravío y localización de las boletas sucedió

antes de que quedaran resguardados los 227 paquetes electorales que fueron computados en la elección.

Y también el tema que invocó oficiosamente el Tribunal Electoral responsable respecto a la colocación de espectaculares, revisando con la misma exhaustividad, con el mismo cuidado las demandas primigenias, es dable observar que esa temática nunca fue planteada por los justiciables.

Entonces, igualmente coincido que fue un tema que oficiosamente el Tribunal Electoral local, tomó en consideración para el dictado de su resolución.

Por esas razones y como ya lo anticipé, comparto todas las consideraciones del proyecto, pero pues me interesaba fijar mi posición a partir de estos dos aspectos, porque considero que todos los demás, han sido brillantemente ya expresados por la magistrada y el magistrado.

Muchísimas gracias, magistrada; muchísimas gracias magistrado.

Les consulto si es sobre este asunto JDC1388 y acumulado, ¿habría otra intervención?

Si no, seguiría a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme al JRC346 y su acumulado JRC347.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado.

Quiero expresar algunos de los razonamientos que sustentan mi propuesta que también ya se escuchó en la cuenta, de revocar la sentencia impugnada, y en consecuencia, validar la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas.

Para ello, si me permiten, voy a explicar el contexto del presente asunto.

En Pantepec, se instalaron 16 casillas en el municipio para la elección municipal.

Concluida esta jornada electoral, solo llegaron 14 paquetes electorales al Consejo Municipal.

En el acta de la sesión permanente de la jornada, se asentó que los dos paquetes electorales faltantes, fueron robados, quemados o desaparecidos.

Entonces, a consecuencia de esto, el cómputo municipal, se realizó con los resultados obtenidos en el 87.5 por ciento de las casillas computadas, cuyos resultados posteriormente fueron recontados.

El ganador de la elección fue la coalición Va por Chiapas, integrada por el PAN, PRI y PRD.

En contra de estos resultados de este cómputo, Chiapas Unidos impugnó la elección ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y como consecuencia, el Tribunal Electoral de Chiapas, determinó anular la elección.

¿Por qué consideró esto el Tribunal local? Bueno, consideró que se perdió la cadena de custodia en dos casillas, que pertenecían a la misma sección electoral de los paquetes electorales que fueron robados.

Igualmente, porque el robo de los mencionados dos paquetes electorales, representó una violación grave que afectó al principio de certeza.

En consecuencia, y en resumen, el Tribunal local consideró que lo acontecido en esas cuatro casillas, representó el 25 por ciento de las

instaladas, y que ello era determinante para el resultado de la elección, porque la diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de 66 votos, y por lo que no era posible conocer el verdadero ganador de la elección. Eso es, el Tribunal local anula por violación al principio de certeza.

¿Cuál es la propuesta que ya les adelantaba? Bueno, revocar la sentencia impugnada. Y ¿por qué razones? Por dos tesis esenciales: La primera, radica en que el Tribunal local, desde mi punto de vista, considero vulnera el principio de congruencia al resolver más allá de lo pedido por Chiapas Unidos en la instancia local.

Ello porque en las casillas en las que se declaró la vulneración a la cadena de custodia no fueron materia de controversia por parte del accionante local.

La pretensión de nulidad planteada en instancia local, únicamente se centró respecto a las casillas que fueron siniestradas, es decir, dos casillas.

Por tanto, fue contrario a derecho invalidar o tomar estas dos casillas para invalidar la votación recibida en esas dos casillas. ¿Por qué? Porque nunca fueron impugnadas en la instancia local.

¿Cuál es la razón que me lleva a revocar la resolución del Tribunal de Chiapas?

Bueno, radica en que el Tribunal local, al tener por acreditado el robo o desaparición de dos paquetes electorales, omitió tomar en cuenta la votación que fue emitida válidamente y el porcentaje de las casillas que sí llegaron al Consejo Municipal.

El robo de casillas es una irregularidad grave, claro, sin embargo, esta no debe afectar la validez de la votación recibida en las restantes casillas.

Así, si confirmamos la declaratoria de nulidad, ello implicaría invalidar el 73.10 por ciento de la votación y el 87.5 por ciento de las casillas instaladas.

También en este caso, como hace rato lo platicábamos en el anterior de San Cristóbal de las Casas, si bien la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue del 1.04 por ciento, equivalente a 66 votos, se debe privilegiar el alto porcentaje de participación ciudadana y de votos emitidos válidamente.

Ya hace rato comentaba el magistrado Adín, es un trabajo titánico el que hacen los órganos administrativos para organizar una elección, todos los gastos que implica, todo lo que implica lograr que la ciudadanía vaya a votar, lograr un porcentaje alto de votación, en este municipio se logró.

Además se debe de tomar en cuenta que el robo o desaparición de dos paquetes electorales no fue responsabilidad o atribuible a una autoridad electoral, sino que fue a cargo de un tercero ajeno.

Asimismo, considero que declarar la nulidad de una elección derivado del robo o desaparición de paquetes electorales, puede incentivar este tipo de conductas ante la inminente derrota de determinada fuerza política, lo cual puede replicarse en la celebración de la elección extraordinaria.

Por tanto, considero que la irregularidad aludida no puede representar una violación al principio de certeza ni resulta determinante para el resultado de la elección, pues se debe privilegiar la votación válida y el alto porcentaje de participación ciudadana en este municipio.

Es por lo anterior que, igual con el debido respecto al Tribunal Electoral de Chiapas es que, en este caso, considero debe revocarse su resolución.

Sería cuanto.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

También refiriéndome a este medio de impugnación, también yo quiero anticipar que votaré a favor de la propuesta que nos presenta la magistrada ponente, al igual que cuando lo platicábamos respecto de la elección de San Cristóbal de las Casas, el Tribunal Electoral chiapaneco decretó la declaración, la nulidad, perdón, de la elección en este municipio y por lo tanto, en este sentido yo también no puedo compartir las razones que llevaron a dicho órgano jurisdiccional local para decretar esta medida y esta sanción de tal naturaleza.

De manera tal que, estimo que no, tampoco se adujeron los principios de conservación de los actos válidamente celebrados y, desde luego no existen los elementos suficientes, a partir de lo que escuchamos en la cuenta, lo que muy claramente expresó la compañera Eva Barrientos es que, tampoco puedo compartir esta determinación.

De manera tal que, como lo anticipé, votaré a favor del proyecto de mi compañera Eva Barrientos Zepeda.

Es cuanto, presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Con su autorización, también me posiciono sobre este asunto e inicio expresando que también votaré a favor de esta propuesta, de este proyecto de resolución, porque también, siempre con el respeto absoluto que me merece el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tampoco puedo acompañar la propuesta en este sentido de confirmar el presente asunto.

Considero, efectivamente que los agravios son fundados, como los ha examinado la magistrada Eva Barrientos Zepeda, porque como ya se ha precisado en la cuenta y lo han expresado ustedes, compañera y compañero magistrados, el Tribunal responsable declaró la nulidad de la elección por irregularidades acontecidas en cuatro casillas, lo cual representaba el 25 por ciento de las instaladas. Circunstancia que consideró determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior, porque en dos casillas se vulneró la cadena de custodia y otras dos fueron robadas o desaparecidas.

En este orden de ideas, comparto el proyecto de la señora magistrada, de levantar la nulidad de dos de las casillas, ya que efectivamente el Tribunal considero que se extralimitó en la materia de estudio, ya que indebidamente invalidó la votación recibida en dos casillas que no fueron controvertidas, como sabemos, de conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el estudio de la nulidad de casillas no puede ser oficioso, sino que requiere que las partes señalen cuáles son las casillas cuya votación controvierten. La causal de nulidad correspondiente y las razones, con las pruebas, que sustenten su dicho.

Ahora, si bien, respecto de las otras dos casillas había falta de certeza respecto de la votación recibida en las mismas, porque fueron robadas, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la destrucción o inhabilitación de material electoral no es suficiente para anular una elección. Ello, porque el criterio rector del Sistema de Nulidades en Materia Electoral, es el de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es la preservación de aquellos actos que resulten válidos, aun y cuando tengan irregularidades, pero esas irregularidades no sean de la relevancia o de la entidad suficientes para invalidar una elección o una votación.

De esta manera considero que si únicamente no había certeza de dos paquetes electorales porque fueron extraviados, la gran mayoría de 14 casillas cuya votación era válida y fue debidamente computada, por supuesto permite que no se actualice uno de los requisitos de la causal de nulidad que fue, en su caso, actualizada por el Tribunal responsable.

Por estas razones, como lo adelanté, votaré a favor del proyecto, ya que considero que protege igualmente el ejercicio del derecho al voto activo de la mayoría de los electores que acudieron a las urnas el día de la jornada electoral sin que los acontecimientos que se suscitaron con posterioridad como fue la destrucción de los paquetes electorales, resulten de la relevancia suficiente como para anular el resultado de la presente elección.

Muchísimas gracias, magistrada; muchísimas gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna participación sobre el asunto de Pantepec, Chiapas.

Correcto.

¿Sobre el resto de la cuenta? Correcto.

En esas condiciones, entonces, yo le pediría, si no hay más intervenciones, al secretario general de acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1388 y su acumulado, juicio de revisión constitucional electoral 422, de los juicios de revisión constitucional electoral 346 y sus acumulados 347, y juicio ciudadano 1370, de los juicios de revisión constitucional electoral 354 y sus acumulados, 355, 356 y 368, del 359 y sus acumulados, 361 y juicio ciudadano 1374, así como de los diversos juicios de revisión constitucional electoral 369, 372, 381, 389, 409, 420 y 433 y su acumulado 439, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1388 y su acumulado, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 346 y sus acumulados, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 354 y sus acumulados, 359 y sus acumulados, así como en el 433 y su acumulado, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 369, 372, 381, 389, 409 y 420, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia, a cargo de mi compañero magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1391 de este año, promovido por Adalberto Reyes Ávila por propio derecho y ostentándose como candidato no registrado electo en la elección municipal de San Pablo y San Pedro, Teposcolula, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del 27 de agosto de 2021, recaída al juicio ciudadano 246 de

este año, que desechó de plano su escrito de demanda por falta de interés jurídico.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar fundado el planteamiento formulado por el actor, en relación con el indebido desechamiento de su demanda por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que se plantea revocar la sentencia impugnada, concluyéndose que se deberá emitir una nueva determinación en donde se analice el fondo de la controversia.

Las razones que sustentan el sentido, se dirigen a evidenciar que la sentencia del Tribunal local, incurrió al aviso lógico de petición de principio, al considerar que el actor que desee interés jurídico para impugnar, cuando ello era parte de lo que debía resolver en el fondo del juicio local, pues el actor impugnó la expedición de la constancia de mayoría y validez en favor de Morena, bajo el argumento de que le correspondía a él como candidato no registrado, o bien procedía la nulidad de la elección.

Por lo expuesto la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos detallados en el proyecto.

Paso seguido, doy cuenta con el juicio electoral 209 de este año, promovido por Javier López Cruz, quien promueve por propio derecho.

El actor impugna la sentencia de 24 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, dentro del expediente del recurso de apelación 70 de este año, en la que confirmó una resolución de procedimiento especial sancionador, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que, entre otras cuestiones, impuso una multa y ordenó la inscripción de los actos del actor en el registro estatal.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios dirigidos a indicar que la sanción es desproporcionada a la falta cometida.

En efecto, porque el actor básicamente reitera sus temas esenciales en relación con la desproporcionalidad de la sanción, y lo relativo al tema de su capacidad económica, como si estuviera nuevamente frente al acto del Consejo Estatal del Instituto Electoral, cuando debió dirigirlos a

confrontar las razones del Tribunal local y no solo su conclusión de confirmar la sanción.

Aunado a ello, a juicio de esta Sala, se comparten las razones del Tribunal local, pues dejó evidenciado que el acto de la autoridad primigenia, sí está fundamentado y motivado correctamente, al haber abordado los elementos jurídicos necesarios para la individualización de la sanción, la cual efectivamente se ajusta a los parámetros legales y las razones del Tribunal local dieron respuesta puntual y acertada del por qué no se actualiza la desproporcionalidad tanto en la multa como respecto del lapso de tres años en el Registro Estatal de Infractores.

Por ende, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 295 y 296, ambos de este año, promovidos por los partidos Fuerza por México y Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la cual se confirmó la declaración de validez de la elección municipal de Ixhuatlán del Sureste, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en favor de la presidencia y sindicatura municipal, postuladas por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Morena.

Al respecto, la ponencia propone acumular los juicios y calificar de infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, al analizar la casilla 1775 Contigua 3, ya que contrario a lo señalado por la parte actora el Tribunal local sí dio contestación a cada una de las irregularidades que le expusieron.

Por cuando hace a los agravios concernientes a que la autoridad responsable en cuanto a que no se realizaron los requerimientos necesarios para analizar la Casilla 1777 extraordinaria uno, y que no realizó una investigación más allá de lo resuelto en la Casilla 783 extraordinaria uno, de igual forma se tienen por infundados, ya que por un lado la carga de probar sus aseveraciones recae en la parte promovente; y por otro, la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa, por lo que la ausencia de realizarlas no es motivo de perjuicio.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 376 y 384 de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y el partido Cardenista respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

Primeramente se propone acumular los juicios indicados debido a que en ambos se controvierte la misma sentencia.

Ahora bien en el estudio de fondo, se propone calificar como inoperantes los agravios formulados por los partidos actores ya que no controvierten frontalmente las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz.

Ciertamente de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y examen de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como la calificativa que se le da a cada una de ellas sin que los ahora promoventes combatan tales consideraciones.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 390 del presente año, promovido por el partido Redes Sociales Progresistas a fin de impugnar la sentencia emitida el 28 de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 111 y su acumulado 132 que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal, confirmó la validez de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Las Choapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, ya que aduce que se cometieron diversas irregularidades que ponen en duda los resultados de la elección.

Asimismo, refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo al momento de analizar el recurso de inconformidad en su conjunto, ya que dejó de integrar todas las pruebas que se ofrecieron y omitió darles el valor probatorio indebido.

En opinión de la ponencia, en criterio de la ponencia los agravios son inoperantes e infundados; la inoperancia se debe a que algunos agravios son novedosos, además el actor no controvierte frontalmente todas las consideraciones del Tribunal local, sino que únicamente realiza manifestaciones genéricas sin argumentar y acreditar que lo determinado por el Tribunal responsable sea contrario a derecho.

Asimismo, respecto al disenso relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de la causal de nulidad de elección por violaciones a principios constitucionales, contrario a lo aducido por el promovente, el Tribunal local sí realizó el estudio de cada una de las irregularidades que se adujeron ante dicha instancia, y les otorgó el valor probatorio que en cada caso correspondió a los medios de convicción que fueron aportados. Por lo cual se propone calificar el agravio como infundado.

Por estas y otras consideraciones que ampliamente se razonan en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 393 y 402 de este año, promovidos por el Partido Cardenista y ¡Podemos! respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz.

En un primer momento, se propone acumular los juicios indicados debido a que en ambos se controvierte la misma sentencia.

Por cuanto hace al fondo del asunto, a juicio de la ponencia, los agravios formulados por los partidos actores resultan inoperantes, ya que no

controvierten frontalmente las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz, lo anterior, porque de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que los ahora promoventes combatan tales consideraciones.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 415, 416, 418 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1381 y 1382, todos de este año, los primeros promovido por Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano, Morena, mientras que los segundos se promovieron por Reynaldo David Mancilla López y un diverso ciudadano que solicitó la protección de sus datos personales respectivamente.

Todos impugnan la sentencia de 27 de agosto del 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez, así como la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de un Ayuntamiento en Chiapas a la planilla postulada por Morena.

En el proyecto de cuenta se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, los cuales están relacionados con la integración del expediente, la nulidad de la elección por rebase de tope de gasto de campaña y la violación al principio de equidad de la contienda, así como la intervención del presidente municipal e infringir el principio de imparcialidad y neutralidad y la nulidad de votación recibida en casillas por la incorrecta valoración de las pruebas, la entrega injustificada de paquetes al Consejo Municipal, así como el error o dolo de la votación en una casilla.

Ahora bien, la ponencia considera que no les asiste la razón a los actores, tal como se detalla en cada caso en la propuesta circulada por lo expuesto en la ponencia presenta un proyecto, cuyos resolutivos se acumulan los juicios y confirman la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 423 y 424 de esta anualidad promovidos por el Partido Chiapas Unido y Juan Gómez Domínguez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del juicio de inconformidad local 74 y su acumulado 77 de este año, en el que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone acumular los juicios y declarar inoperantes e infundados los agravios.

En primer término, porque si bien correcto el estudio del Tribunal local respecto de la entrega extemporánea de paquetes electorales en cuatro casillas, ello es insuficiente para que se anule su votación, porque la parte actora no alega ninguna modificación en esos resultados, por lo que no se acredita el elemento de la determinancia.

Asimismo, no combate de forma frontal los argumentos relativos al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, aunado a que las irregularidades que aduce, a partir de la documentación faltante en el expediente son apreciaciones subjetivas.

En segundo lugar, porque contrario a lo que señala la parte actora, la responsable no fue omisa en el análisis de la causal de nulidad de la elección, pues sí se pronunció al respecto, pero consideró que no se demostró la actualización de violaciones graves, dolosas y determinantes.

Y, en tercer lugar, porque los argumentos relacionados con las irregularidades causadas por la actuación ilegal que se atribuye al Consejo Municipal por no recibir su medio de impugnación no provocaron denegación de justicia dado que estuvo en aptitud de impugnar aunado a que la indebida integración del expediente por parte del Consejo Municipal, por ser una cuestión previa a la presentación del medio de impugnación primigenio, en todo caso debió controvertirla ante a instancia local.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 434 y su acumulado 435, ambos de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido, y Mover a Chiapas, respectivamente, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, y ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Catazajá, Chiapas, respectivamente.

Los actores impugnan la sentencia emitida el 31 de agosto por el Tribunal electoral del Estado de Chiapas en los juicios de inconformidad 1, 54 y 58, acumulados, que entre otras cuestiones declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla, postulada por el partido político Morena.

En el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes referidos, debido a que los agravios formulados por los promoventes son infundados algunos, e inoperantes otros para alcanzar la pretensión que formulen en sus demandas.

Lo anterior, debido a que los promoventes hacen valer agravios encaminados a evidenciar que existió un indebido análisis en la validación de la elección, así como vulneración de la igualdad de partes en el proceso electoral.

Asimismo, los promoventes señalan que existió omisión de atender la solicitud de imposición de sanción a la candidata electa, así como una incorrecta amonestación pública al Consejo Municipal Electoral, incongruencia interna, incorrecta fundamentación y falta de exhaustividad en la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

Ahora bien. El hecho de que la autoridad responsable haya determinado desestimar los planteamientos primigenios, en modo alguno significa

que sus hechos, agravios y pruebas no fueran tomados en cuenta para la determinación final del Tribunal local, consistente en validar los resultados de la elección ya que de la sentencia impugnada se advierte que fueron correctamente examinados cada uno de los planteamientos del grupo de partidos inconformes con la validez de la elección, de ahí que no les asista la razón a los partidos actores.

Por su parte, lo inoperante de los agravios deviene del hecho de que los partidos políticos actores no controvierten las consideraciones que fueron expuestas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada y que sirvieron como base para desestimar sus planteamientos relativos a la invalidez de la elección municipal y algunos más por el hecho de que se dirigen a compartir consideraciones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada, las cuales no les causa una afectación en su ámbito individual.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 438 y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1399, ambos de este año.

El primero promovido por Morena, mientras que el segundo lo promovió un diverso ciudadano que solicitó la protección de sus datos personales.

Ambos impugnan la sentencia de 31 de agosto de 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, entre otras cuestiones confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros de un Ayuntamiento de Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la Coalición Va por Chiapas, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto de cuenta se propone considerar los agravios inoperantes por ser genéricos y no controvertir la totalidad de las consideraciones de la autoridad responsable.

Por lo expuesto y las demás consideraciones contenidas en el proyecto circulado es que se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 140 de este año, promovido por Julio Antonio Sosa, quien se ostenta como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución emitida por el INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja, en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos instaurado en contra de Christian Barú Castellanos Rodríguez otrora candidato independiente a primer concejal del Ayuntamiento ya referido.

En el proyecto de cuenta, se propone calificar los agravios como inoperantes, debido a que el actor no endereza argumento alguno que confronte directamente las consideraciones que dio la responsable para tener por no acreditadas las conductas denunciadas.

Contrario a ello, de manera genérica, argumenta que no se realizó una correcta valoración e interpretación de pruebas.

Sin embargo, tales argumentos los hace descansar, esencialmente en que con el material probatorio existente, se acrediten las conductas denunciadas y el rebase de tope de gastos de campaña.

Así, lejos de señalar cuáles probanzas fueron valoradas incorrectamente, se limita a insistir en que con las pruebas técnicas, la certificación realizada por la autoridad y la respuesta dada por el denunciado se acredita de manera plena las conductas atribuidas al candidato, sin tomar en cuenta en atacar de manera directa, las consideraciones dadas por la responsable para justificar su decisión y limitándose a reiterar que fue incorrecta la valoración de pruebas realizadas por tal autoridad.

Por tanto, debido a la generalidad de los planteamientos intentados, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de la determinación impugnada.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Voto a favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1391, del juicio electoral 209, de los juicios de revisión constitucional electoral 295 y su acumulado 296, del 376 y su acumulado 384, de los diversos juicios 390, 393 y su acumulado 402, del 415 y sus acumulados 416, 418 y juicios ciudadanos 1381 y 1382,

del diverso juicio de revisión constitucional electoral 423 y su acumulado 424, del 434 y su acumulado 435 y del 438 y su acumulado juicio ciudadano 1349, así como del recurso de apelación 140, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1391, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a emitir una nueva determinación donde analice el fondo de la cuestión planteada a la mayor brevedad posible.

Tercero. - El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En cuanto al juicio electoral 209, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación 70 de 2021.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 295 y su acumulado; 376 y su acumulado; 393 y su acumulado; 415 y sus acumulados; 423 y su acumulado; 434 y su acumulado; así como en el 438 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 390, y en el recurso de apelación 140, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1386 de este año, promovido por Faustino García Monfil y otros, quienes se ostentan como agentes y subagentes municipales de diversas localidades pertenecientes al municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, mediante el cual impugnan el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del juicio ciudadano local 5 de 2020 y acumulado, que entre otras cuestiones declaró incumplida la sentencia dictada el 27 de julio de 2020, relacionada con el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de los cargos que ostentan en el municipio.

Al respecto, la parte actora se queja de la omisión de la responsable de vigilar que se cumplan las determinaciones de su Pleno y una dilación injustificada de dictar los acuerdos necesarios para garantizar el cumplimiento de su sentencia y las resoluciones incidentales respectivas.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el Tribunal responsable no ha sido omiso en dictar medidas para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones, pues ha impuesto diversas medidas de apremio, ha dado vista a otras autoridades, y continua imponiendo apercibimientos en caso de reiterarse en referido incumplimiento.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar el acto controvertido.

Ahora se da cuenta con el proyecto de los juicios electorales, de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 207, 419 y 1383, respectivamente, todos de este año, promovidos por Manuel Jiménez Dorantes, el Partido Verde Ecológico de México y su otrora candidato a la presidencia municipal

de Frontera Comalapa, Chiapas, Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, contra la sentencia dictada por el Tribunal local en los juicios de inconformidad dos de 2021 y acumulados, mediante la cual impuso una multa al actor mencionado en primer término, declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento citado y revocó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido actor.

En primer término, se propone acumular los juicios al advertir que controvierte la misma resolución.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se estudia en principio la imposición de la multa por parte del Tribunal local a Manuel Jiménez Dorantes, secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la remisión del encarte en copia simple cuando se le solicitó en copia certificada, y se concluye que tal y como lo alega el actor, fue indebida su imposición.

Lo anterior, toda vez que el Instituto local no es el facultado para emitir el encarte, sino que esta actividad corresponde a los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral por lo que no podía emitir una copia certificada de un documento que no está relacionado con sus atribuciones.

En segundo lugar, se hace el estudio de los agravios del partido Verde y su candidato, los cuales están encaminados a que se revoque la nulidad de la elección, decretada por el Tribunal local, en concreto señala que fue indebido a que se desacreditaran las actas de escrutinio y cómputo que ofreció la autoridad electoral, así como las copias al carbón que presentaron el partido Verde y el del Trabajo para la recomposición del cómputo de la elección municipal, ya que el Tribunal local nunca dio razones por las cuales estas documentales públicas perdían su valor probatorio pleno intrínseco.

De igual manera, se queja de que el Tribunal local no las cotejó a fin de coadyuvar a mantener la validez de la elección.

En el proyecto se razona que si bien le asiste la razón al partido en el sentido de que el Tribunal local no explicó las razones por las cuales las actas de escrutinio y cómputo y las copias al carbón no podían tenerse

como válidas y tampoco realizó el cruce de las mismas con las del Partido del Trabajo, para abonar a la reconstrucción del cómputo, lo cierto es que, aún realizando el cotejo de las actas, únicamente es posible, en el mejor de los escenarios la reconstrucción de la votación de 31 de 90 casillas instaladas, lo cual no es suficiente para declarar válida la elección.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone modificar la resolución controvertida para dejar sin validez la multa impuesta al secretario ejecutivo y confirmar por distintas razones la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, así como la revocación de declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución relativo a los juicios electorales 210, 211, 212 y 213, todos de la presente anualidad promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, Mariano Alberto Díaz Ochoa y Morena, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que tuvo por acreditada la infracción atribuida al referido Partido Verde y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone confirmar la resolución impugnada, en razón de que se estima que los agravios hechos valer devienen infundados, tal y como se explica ampliamente en el proyecto.

En el caso, tanto el Partido Verde Ecologista de México, como su otrora candidato a presidente municipal solicitan que se decrete la inaplicación al caso concreto de la fracción decimosegunda, apartado uno del artículo 194 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que establece la prohibición de fijar propaganda electoral en anuncios espectaculares fijos o móviles.

A juicio de la ponencia, dicho planteamiento resulta infundado, toda vez que la restricción establecida en la citada disposición normativa se estima acorde con los principios de regularidad constitucional, dado que la misma persigue un fin legítimo al fijar reglas para la difusión de propaganda electoral durante las campañas electorales para evitar o reducir la contaminación visual en la vía pública producida por la propaganda electoral de los diversos contendientes en los procesos comiciales.

Se considera idónea e necesaria en razón de que, durante el periodo de campaña, la propaganda electoral adquiere una difusión exponencial por diferentes medios, lo cual implica el aumento significativo de elementos publicitarios contaminantes en la vía pública que redundan en una mayor afectación al entorno social, aunado a lo anterior, la medida no constituye la privación de derechos, como lo son el de realizar campaña y difundir propaganda electoral, pues los partidos ejercen esos derechos por diversas de medios, de ahí que no asista la razón a los actores, cuando aducen una vulneración al derecho de libertad de expresión y de una ciudadanía plenamente informada para ejercer su derecho al voto.

Por otra parte, se estima inexacto en la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que está plenamente acreditada la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y que esta fue favorable, que esta fue a favor del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidata a presidente municipal, respecto de la cual, como lo estimó la responsable, no existió el deslinde adecuado por parte de los sujetos denunciados.

Por ello, al constatarse que la conducta irregular reportó un beneficio a su campaña, fue correcto que se les atribuyera responsabilidad en la conducta infractora.

Igualmente, se estima inexacto que la responsable hubiera incurrido en una indebida calificación de la infracción e individualización de la sanción, contrario a ello de la resolución impugnada se advierte que para tales efectos se tomó en consideración la circunstancia de tiempo, modo y lugar que rodearon la conducta, el bien jurídico tutelado por la norma trasgredida, el beneficio que ello reportó a los denunciados, así

como las condiciones económicas del sujeto infractor sin que al respecto los ahora inconformes pusieran en evidencia que los elementos que debieron tomarse en consideración fueran distintos y que con base en ello la calificación y la sanción tuvieran que haber sido diferibles a la finalmente impuesta.

En este orden de ideas, tampoco asiste la razón al partido político Morena que sostiene que la sanción impuesta debió ser más severa, pues como es expuso, las consideraciones de la responsable se consideran correctas para sostener la calificación de la infracción y la imposición de la sanción.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 377 de la presente anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por Morena, en Tamiahua, Veracruz.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en razón de que se estima que los planteamientos hechos valer por el inconforme resultan inoperantes para alcanzar su pretensión.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante se limita a señalar que los agravios señalados ante la instancia local no fueron analizados adecuadamente, y que no se llevó a cabo una correcta aplicación de la normativa electoral.

Además, señala que el Tribunal responsable no actuó de manera exhaustiva en el análisis de todos los elementos del expediente de origen, no obstante, omite exponer de manera puntual cuáles fueron los planteamientos indebidamente analizados por la responsable, así como en qué radico lo inadecuado de dicho estudio.

Tampoco expresa cómo es que se inaplicó de manera incorrecta la normativa que estima conducente o, en su caso, cuáles eran las consideraciones y conclusiones a que se debía arribar de la adecuada aplicación de las normas, que en su concepto eran las aplicables.

Aunado a lo anterior, el actor es omiso en precisar qué elementos del expediente de origen se dejaron de analizar y cómo ello condujo a la responsable a arribar a conclusiones incorrectas.

En tal virtud, dado que formula argumentos genéricos e imprecisos, sus agravios se estiman inoperantes. Se propone confirmar, por tanto, la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 383 y 406 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, así como de quien se ostenta como diputado electo a efecto de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la validez de la elección que conformó el cómputo distrital, la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulado por la Coalición Veracruz Va, relativo a la elección de la diputación local por el Distrito 8 con cabecera en Misantla.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, y su candidato, respecto a la extemporaneidad de las demandas locales; y, por otra parte, si bien le asiste la razón al Partido del Trabajo en el sentido de que resultaba procedente el estudio de tres casillas, al haberlas identificado y proporcionado el nombre de las personas que en su estima recibieron indebidamente la votación, lo cierto es que el agravio se torna inoperante, pues aún en el supuesto de anularse su votación, no habría un cambio de ganador de la elección, debido a que la coalición Veracruz Va, sigue conservando la validez de sufragios.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 388 de esta anualidad, promovido por el partido Cardenista, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se confirmaron los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal, la declaración de validez

y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, a favor de la fórmula postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

La pretensión del partido actor, consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que se anulen los resultados de la votación en el Ayuntamiento señalado.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los planteamientos realizados por el partido, relacionados con el indebido análisis de los actos y omisiones atribuidas a los consejos general del OPLE Veracruz y municipal de Nogales Veracruz, así como la indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes, y sobre el traslado de paquetes electorales.

De igual forma, se estima inoperante lo relativo a la indebida valoración probatoria, la falta de congruencia en la sentencia, así como la violación al principio de legalidad.

Lo anterior, porque no se controvierten frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local, sino que el partido enjuiciante, únicamente se limita a señalar de manera genérica, los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declararlos infundados, sin dar argumentos por los cuales se estime que las sentencias reclamadas resultan ilegales.

En el mismo sentido, se propone calificar el disenso relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable, al momento de resolver, debió seguir el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca, en juicios de inconformidad 39, 113 y 114, todos de la presente anualidad.

Ello, porque los criterios adoptados por las diversas salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no resultan vinculantes para los tribunales de los estados, aunado a que, en todo caso, se trate de un asunto que fue resuelto a partir de las peculiaridades del caso, y de los planteamientos expuestos por el actor.

Es decir, en la *litis* se observó un caso concreto diverso a los señalados.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 391 de 2021, promovido por el partido Redes Sociales Progresistas, contra la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el cómputo, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Córdoba Veracruz.

El partido actor se duele, de que el Tribunal responsable haya calificado de infundados e inoperantes sus agravios, relativos al fallo en el sistema de registro, por el cual el partido actor no contó con representantes ni con las mesas directivas de casilla, el inicio tardío del proceso electoral, la indebida integración de los consejos distritales y municipales, la violación a los principios constitucionales, al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas, así como la omisión de valorar la versión estenográfica, mediante la cual se evidenció la actitud pasiva del OPLE Veracruz para evitar que se cometieran irregularidades.

En el proyecto se propone declararlos inoperantes, ya que el partido actor realiza manifestaciones genéricas, y no controvierte de manera frontal las consideraciones torales, utilizadas por el Tribunal responsable, en el estudio de fondo de la resolución impugnada.

Con relación a su agravio relativo a la falta de certeza por la entrega de boletas, fuera de los plazos establecidos, en el proyecto se propone declararlo infundado, ya que se comparte que ante las circunstancias extraordinarias resulta válido que el Consejo General del OPLE de Veracruz haya tomado las medidas emergentes y adecuadas para garantizar los diversos actos del proceso electoral se cumplieran, y se garantizara a plenitud el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de la ciudadanía.

Finalmente, con relación al agravio sobre nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, se propone declararlo infundado, ya que de la revisión de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal Electoral de Veracruz sí realizó el estudio de cada una de las irregularidades que el inconforme expuso ante la instancia local.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 417 de esta anualidad, promovido por Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio Cacahoatán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez.

La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento en comento.

A fin de sustentar dicha pretensión, el partido actor aduce que el Tribunal responsable de manera indebida, declaró infundado su agravio consistente en que en el periodo de campaña el candidato del PT brindó servicio médico y estudios a los habitantes del citado Ayuntamiento a través de una fundación, ya que esa acción fue determinante para el resultado de la elección.

En el proyecto se señala que si bien se tuvieron como ciertos los hechos respecto al otorgamiento de los servicios de salud durante el periodo de campaña, lo cierto es que resultaron insuficientes para acreditar que las personas beneficiadas fueron influenciadas en su decisión de voto el día de la jornada electoral.

De ahí que se estime que Morena parte de la premisa inexacta al sostener que, por el solo hecho de señalar que por la prestación del servicio médico, se condicionó el voto de los habitantes del municipio de Cacahoatán, Chiapas.

Aunado a ello, en el proyecto se aduce que el juicio de inconformidad no era la vía a partir de la cual el partido actor debía hacer valer que los actos de campaña eran contrarios a derecho, sino que en su caso debió presentar una queja a fin de que se sustanciara un procedimiento especial sancionador.

Por esta razón es que no resultaba procedente que el Tribunal Electoral determinara que los actos de prestación de servicios médicos se tildaran de ilegales y la consecuencia fuera la nulidad de la elección, en tanto que el Tribunal responsable no puede sustituir las funciones de investigación de la autoridad administrativa electoral.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 425 de esta anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se declaró improcedente la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo en la elección del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, planteada por el actor.

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada, a fin de que se ordene el recuento total o, en su caso, parcial del total de paquetes electorales de la elección controvertida.

En el caso se estima infundado el agravio del actor relativo a que procede el recuento total, toda vez que de conformidad con lo previsto en la normativa electoral local, sólo procede el recuento total cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento, lo cual en el caso no ocurre.

De igual forma se estima infundado que las irregularidades que señala que ocurrieron en la sesión del cómputo municipal, son suficientes para acreditar el recuento, porque estos no constituyen algún supuesto para el recuento que se prevé en la norma.

Finalmente, se estiman infundados e inoperantes el resto de los agravios que se describen detalladamente en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

Doy cuenta enseguida con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 432 de 2021 promovido por Morena contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el cómputo de la validez de la elección del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas.

El partido actor aduce falta de fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el análisis de sus agravios en la instancia local e incorrecta valoración de pruebas.

En el proyecto se propone declarar inoperantes sus planteamientos de agravios, ya que la parte actora no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por lo cual esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para analizarlos.

Por otra parte, los agravios consistentes en que el cúmulo de irregularidades en 27 casillas de un universo de 41 corresponde al 65.85 por ciento de las casillas instaladas en el municipio y ello es determinante para el resultado final, el Tribunal responsable no tomó en consideración el informe que rindió la presidente del Consejo, así como que se violentó la cadena de custodia al permitir el traslado de los paquetes electorales a las instalaciones del Consejo Municipal para realizar una segunda verificación de boletas.

En el proyecto se propone calificarlos como inoperantes, porque del análisis del escrito de demanda primigenio, se advierte que dichos motivos de agravio constituyen un aspecto novedoso que no fue planteado en su oportunidad ante el Tribunal Electoral de Chiapas, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Por estas y estas razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 436, 440 y 441, así como para la protección de los derechos político-electorales 1400 y 1401, todos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano, Primitivo Carbajal Gómez y Redes Sociales Progresistas, Marco Antonio Castellanos Espinosa y los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución

Democrática y Acción Nacional, Roxana Alelí Torres Roblero, así como Magdalena Díaz Molina, respectivamente.

La parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a través de la cual, entre otras cuestiones recompuso el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor del Partido Chiapas Unidos.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección celebrada en el Ayuntamiento referido, para ello hace valer diversos agravios, encaminados a evidenciar la falta de certeza sobre los documentos con los cuales el Tribunal local reconstruyó el cómputo municipal ante la quema de paquetes electorales.

En primer término, se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa.

Asimismo, se propone declarar infundados los agravios, porque el Tribunal responsable realizó un cruce de las actas aportadas por los partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, así como por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y las actas cargadas en el Programa de Resultados Preliminares, las cuales al ser coincidentes permiten concluir que la decisión cuestionada es ajustada a derecho.

Además, ha sido criterio de este Tribunal que la quema de paquetes electorales, no conduce forzosamente a la nulidad de la votación recibida y menos aún a la nulidad de una elección.

Por estas y otras razones que se describe en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo autorizan, quisiera referirme al segundo de los proyectos. Me refiero al proyecto del juicio electoral 207 y los que se les proponen acumular, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1383 y juicio de revisión constitucional electoral 419 que tiene que ver con la elección de Frontera Comalapa, Chiapas.

Gracias, magistrada.

Gracias, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, señora magistrada y señor magistrado.

En primer lugar, agradeciendo siempre todas las valiosas aportaciones e inteligentes consideraciones de parte de ustedes y de sus ponencias para la construcción de un producto que me parece analiza puntual y exhaustivamente la problemática que se somete a consideración de este distinguido Pleno.

Como se ha escuchado en la cuenta, en estos juicios se propone confirmar por distintas razones la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de anular la elección de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, así como revocar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Para llegar a esta conclusión es necesario aclarar, en primer término, que nos encontramos ante una situación de falta absoluta de paquetes electorales. Lo anterior porque estos fueron siniestrados en la noche de la jornada electoral, por lo que el Consejo Municipal Electoral recolectó las actas de escrutinio y cómputo que pudo, así como las copias al carbón de los partidos políticos que pudieron aportarla, llegando a un total de 67 de 90 casillas, y con ellas reconstruyó el cómputo de la elección.

En la instancia local el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó anular la elección ya que estimó que no podía reconstruirse

el cómputo con las actas que recopiló el Consejo Municipal Electoral ya que las que aportó la autoridad estaban viciadas porque el proceso de recolección se había dado sin la presencia de los representantes partidistas, y las que aportaron los partidos políticos en su gran mayoría pertenecían al partido ganador.

Y aun así, estaban viciadas por los actos de violencia que ocurrieron el día de la Jornada Electoral y la inhabilitación previa de los códigos QR que servían para su identificación plena.

En el proyecto que se somete a su distinguida consideración se estima que le asiste la razón al Partido Verde al señalar que el Tribunal responsable no verificó las actas de escrutinio y cómputo que se ofrecieron en lo individual, ni realizó el cruce con las del partido del trabajo para coadyuvar a la reconstrucción del cómputo y la preservación de la votación emitida por la ciudadanía de Frontera Comalapa.

Sin embargo, tras un estudio meticuloso de las actas de escrutinio y cómputo aportadas, tanto por la autoridad responsable, como por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, se concluye que lo más que se puede alcanzar es la reconstrucción del cómputo de 31 casillas de las 90 que fueron instaladas en el municipio, lo cual equivale apenas al 34.44 por ciento de la votación recibida.

Esto porque contrario a lo que hizo el Consejo Municipal Electoral, dado el contexto de violencia y de falta de certeza, así como los precedentes que ha emitido este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de reconstrucción de cómputos, no se puede utilizar sólo un acta de escrutinio y cómputo o una copia al carbón para tener por válida la votación de esa casilla, sino que se requieren al menos del acta de escrutinio y cómputo de la autoridad y una copia al carbón coincidente para que exista la certeza suficiente respecto de los resultados ahí asentados.

Por estas razones, en la propuesta que se somete a su consideración, se estima que no se puede validar una elección, que solo cuenta con el 34.44 por ciento de las casillas computadas, máxime que no hay paquetes electorales que permitan darle certeza a estos resultados.

Por tanto, se propone confirmar la nulidad de la elección, de miembros del Ayuntamiento de frontera Comalapa Chiapas, pero por las razones expresadas en el proyecto que se somete a su distinguida consideración.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

También, si me lo permiten, también para referirme a este JE207 de la elección de frontera Comalapa Chiapas, ya seré muy concreta, porque el magistrado presidente y la cuenta, ha sido muy clara, muy exhaustiva, y bueno, efectivamente en este municipio lamentablemente se llevó a cabo la elección, pero a la par también se realizaron actos de violencia, destrucción y quema de paquetes electorales, tanto en el traslado, como después de su resguardo en la bodega del Consejo Municipal.

Y como ya también se refirió, bajo esto, bueno, y el esfuerzo a la autoridad administrativa por tener resultados y poder reconstruir un cómputo en esta elección, pues recolectó en diversos domicilios de los presidentes de las mesas directivas de casilla, de diversas representaciones de los partidos políticos, las actas de los resultados que tuvieran en su resguardo, a fin de reunirlos con las que tenía en su poder y así poder reconstruir los resultados.

Pero como ya se mencionó, de 90 solo pudo recolectar 67 actas, con las que determinó el triunfo de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, y aún cuando se hizo el esfuerzo de esta reconstrucción de cómputo, las representaciones de diversos partidos que contendieron en la elección, impugnaron dicho ejercicio, porque consideraron que las actas se encontraban viciadas, porque no existía certeza de la autenticidad de su contenido, y la expresión de la voluntad del electorado, en cada una de las casillas debido evidentemente por los actos de violencia, a los que hace un ratito me referí.

Ahora bien, con base en esto, el Tribunal local, realiza diversos requerimientos para determinar si era posible validar esta reconstrucción del cómputo municipal, y dentro de esto se allega del video del momento en que se extrajeron y se quemaron los paquetes de la bodega por sujetos desconocidos, así como las actas que solo el Partido del Trabajo pudo aportar, debido a que las demás representaciones, pues manifestaron que debido a los actos de violencia, pues no contaban con ellas.

En razón de esto, el Tribunal Electoral, determinó revocar la reconstrucción de este cómputo, porque consideró que no había certeza y además porque las actas que se tomaron en cuenta, como ya también se dijo, no contaba con este QR, que justamente los órganos electorales administrativos utilizan, porque es una especie de identificación que permite precisamente saber dónde se encuentra cada paquete electoral, es como una especie de seguimiento e identificar precisamente dónde se encuentra el paquete electoral y sus respectivos grupos.

Sin embargo, parece que hubo también un borrado de esta identificación impresa en cada acta, junto con el código QR, esto derivado de un error en el proceso de enfajillado a cargo del Consejo Municipal y bueno, también entonces las actas que se tomaron en cuenta para la reconstrucción del cómputo, no era posible identificarlas.

Y bueno, en contra de esta determinación ahora vienen diversos partidos políticos, el partido político y otras representando tres demandas, en el cual consideran que la sentencia impugnada no fue exhaustiva porque justamente no hizo este cruce de todas las actas con las que contaba ya el Tribunal.

En efecto, como ya se dijo, el Tribunal Electoral de Chiapas no hace este cruce, sobre todo con las que aporta el Partido del Trabajo.

Es por eso, y no lo había dicho, pero comparto en sus términos y reconozco la exhaustividad y profesionalismo con que se nos presentó este proyecto de resolución por parte del magistrado presidente. Se hace cargo de esto y determina que efectivamente el Tribunal Electoral no fue exhaustivo porque no hizo este cruce.

Sin embargo, se propone confirmar esta nulidad por diversas razones, porque aun cuando se haga este cruce que se hace en el proyecto, se precisa, se hace el cruce de las 73 actas aportadas por el Partido Verde y 25 por el Partido del Trabajo, y 30 aportadas por la autoridad administrativa, las cuales lamentablemente no todas son legibles al tratarse de copias al carbón o no son identificables tanto porque no se ve la totalidad de su contenido o por el hecho de que se borró la identificación impresa, y no es legible la asentada a mano, lamentablemente.

Pero aun así, haciendo este cruce como ya se señaló, sólo 14 son coincidentes entre las del Partido del Trabajo, la del Verde y la de las autoridad administrativa, es decir, tan solo el 15 por ciento de la votación recibida en las 90 casillas.

Ahora, haciendo un esfuerzo justamente por ver si se puede, por si se puede validar esta elección, tan solo se considera que, o sea, son coincidentes por lo menos entre dos de estas actas aportadas, es decir, entre el PT y el Verde o entre el Verde y la autoridad administrativa, o entre todas las combinaciones que puede haber, tan solo se puede tener la certeza en 31 actas.

Lo que ya se refirió también, tan solo se logra apenas conocer el resultado del 34 por ciento del total de las casillas que se instalaron.

Es por lo anterior que, como ya lo adelanté, coincido en que la sentencia, si bien sí carece de exhaustividad la sentencia impugnada, aun cuando nosotros hacemos este estudio, lo cierto es que no se logra tener certeza de cuál fue la votación en las demás casillas al solo tener el 34 por ciento de la votación.

Es por lo anterior que yo considero lamentable que se tenga que confirmar la nulidad de esta elección, aunque por distintas razones, porque en este proyecto que nos propone sí se hace el cruce correspondiente de las actas con las que se cuenta, pero creo que es lo que legalmente corresponde conforme a derecho es declarar la nulidad de la elección municipal celebrada en Frontera Comalapa, Chiapas.

Como ya hemos visto en esta sesión, pues hemos tenido varias probables nulidades, esto por cuestiones de irregularidades. En este caso específico respecto a violencia, violencia en donde hubo quema, robo y demás, pues yo hago un llamado para que no se haga este tipo de cosas, porque la violencia no es la manera de ganar o de vencer.

Pero bueno, como Tribunal Electoral debemos garantizar la autenticidad del sufragio y la certeza del resultado de la elección y lamentablemente en esta situación no tenemos esa certeza.

Es por las anteriores razones que, como ya lo había adelantado, coincido con el proyecto y adelanto que votaré a favor con todo mi reconocimiento para el ponente y el equipo jurídico que realizó este proyecto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, de manera muy breve, porque ya quienes me han precedido en la palabra, han sido muy claro en relación con este asunto.

En esta sesión hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos y de resolver dos asuntos en donde, a partir de determinaciones del Tribunal Electoral de Chiapas se consideró que se declaró la nulidad de dos elecciones de Ayuntamiento.

Y en ese sentido, esta Sala ha tenido la oportunidad de haciendo una aplicación de los principios de certeza y de conservación de actos válidamente celebrados y asumiendo que la sanción más grave que puede existir en materia electoral es la nulidad de una elección, pues ha tomado dos determinaciones graves y mantener los triunfos que originalmente se obtuvieron en los cómputos municipales y donde se está respetando la decisión de la ciudadanía que acudió a las urnas.

Sin embargo, en este caso, donde también hay una declaración de nulidad de elección, encontramos y coincidimos con la propuesta y con lo que comenta mi compañera Eva Barrientos, encontramos que, ante circunstancias muy lamentables de destrucción de paquetes electorales, nos vemos o el Tribunal se vio en la necesidad de hacer un estudio en el cual, siguiendo la línea argumentativa del Tribunal Electoral se buscara, en aras de esta conservación de actos válidamente celebrada, en aras de respetar y garantizar al máximo la expresión ciudadana, se hizo un estudio de recomposición de la votación, a partir de las constancias que, pese a la destrucción masiva de paquetes electorales pudieran lograrse.

Ha sido un criterio reiterado de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional lo ha aplicado en varias elecciones en donde, ante la ausencia de paquetes electorales se busca recomponer, desde luego siempre contando con el mayor número de elementos que puedan dar certeza a esta situación.

Sin embargo, bueno, desde luego comparto el hecho de que al Tribunal le faltó hacer un cruce final, si bien su resolución y compartimos la determinación del Tribunal en cuanto a declarar la nulidad de la elección, pero sentimos que --y comparto el sentido del proyecto-- hubo necesidad de hacer un cruce final de la documentación con la que contó el Tribunal.

A partir de ese cruce de los documentos que tuvo el Tribunal, con los documentos aportados por el Partido Verde Ecologista de México, por el Partido del Trabajo, pues nosotros llegamos a la conclusión y en el proyecto así se asume, que a lo más que se podría tener por acreditada una plena certeza de resultados electorales sería de 14 casillas, dado que coinciden los documentos que tuvo la autoridad, los del Partido Verde Ecologista de México y los Partidos del Trabajo.

Hay plena coincidencia en esos tres documentales. Y, por lo tanto, solamente se podría tener una plena certeza por lo que hace a 14 actas de la votación de mesas directivas de casilla, 14 de 90.

Ahora bien, haciendo un ejercicio de ponderación y si a esas 14 actas les agregamos las seis actas que fueron aportadas con identidad por

los dos partidos políticos, tendríamos la cantidad de 20 casillas, lo que implicaría que tan solo el 22.22 por ciento de las casillas pudieran estar restituidas o reconstruidas.

Es más, llegando a un ejercicio adicional en aras de tratar de salvar esta votación, incluso si se añadieran las 11 actas coincidentes entre la autoridad y el partido político actor, aun en esa circunstancia solamente se llegaría a un 34.44 por ciento de certeza de las casillas instaladas.

Sin embargo, en el caso sólo se cuenta con la certeza de los resultados obtenidos en el 15.56 por ciento de las 90 casillas instaladas. Incluso, en caso de considerar las actas aportadas con identidad entre el partido actor y la autoridad administrativa local, como ya lo señalé, solamente, insisto, se podría reconstruir el 34.44 por ciento de las casillas instaladas.

A partir de lo anterior y al no poderse integrar al menos la mitad de las casillas instaladas, la imposibilidad de integrar los resultados dados o incluso el 65.56 por ciento de las casillas, aquí es un caso donde sí resultaría determinante, en el caso concreto para los resultados.

Esa es la razón por la que comparto plenamente el proyecto que nos somete a nuestra consideración el magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Es cuanto, magistrado presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada, magistrado, les consulto si habría alguna otra intervención sobre este asunto.

Les consulto si sobre el resto de la cuenta habría alguna otra participación.

Si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado Presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1386 y juicio electoral 207 y sus acumulados, juicio ciudadano 1363 y juicio de revisión constitucional electoral 419, del juicio electoral 210 y sus acumulados 211, 212 y 213, de los juicios de revisión constitucional electoral 377, 383 y su acumulado 406, de los diversos 388, 391, 417, 425, 432, así como del 436 y sus acumulados, 440, 441 y juicios ciudadanos 1400 y 1401, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1386 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

En el juicio electoral 207 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos previstos en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, así como la revocación de la declaración de validez y del otorgamiento de la constancia de mayoría, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en los términos señalados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 210 y sus acumulados, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 383 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 377, 388, 391, 425 y 432, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 417 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 436 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1392 y 1402, ambos de la presente anualidad, promovidos en contra de diversas resoluciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Veracruz y Chiapas, respectivamente, relacionados con los procesos electorales locales de dichas entidades federativas.

Al respecto, en cada uno de los juicios se propone desechar de plano las demandas, al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En el juicio ciudadano 1392, en tanto que el acto impugnado, corresponde a la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, el 6 de junio del año en curso, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable.

Y en cuanto al juicio ciudadano 1402, en virtud de que la demanda carece de firma autógrafa, ya que fue presentada de manera electrónica.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1392 y 1402, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1392 y 1402, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 18:00 horas con 22 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -